



Roj: **SAP M 10124/2020 - ECLI:ES:APM:2020:10124**

Id Cendoj: **28079370242020100058**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **30/06/2020**

Nº de Recurso: **545/2019**

Nº de Resolución: **573/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMELINA SANTANA PAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigesimocuarta

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020

Tfno.: 914936211

37007740

**N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0056249**

**Recurso de Apelación 545/2019 SECCIÓN REFUERZO**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 66 de Madrid

Autos de Familia. Divorcio contencioso 246/2018

**APELANTE:** D. Leopoldo

PROCURADORA Dña. MARIA DE LA PALOMA MANGLANO THOVAR

**APELADO:** Dña. Luz

PROCURADORA Dña. MARIA DEL CARMEN ORTIZ **CORNAGO**

**Ponente: D<sup>a</sup> EMELINA SANTANA PAEZ**

**S E N T E N C I A Nº 573/2020**

Magistradas:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Emelina Santana Páez

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Natalia Velilla Antolín

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María Serantes Gómez

En Madrid, a 30 de junio de 2020.

Vistos en grado de apelación por la Sección 24<sup>a</sup> Bis (Refuerzo) de esta Audiencia Provincial, los autos de procedimiento de divorcio contencioso nº 246/2018 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 66 de Madrid y seguidos entre partes:

De una, como apelante, D. Leopoldo, representado por la Procuradora Dña. MARIA DE LA PALOMA MANGLANO THOVAR.

Y de otra, como parte apelada, Dña. Luz, representada por la Procuradora Dña. MARIA DEL CARMEN ORTIZ **CORNAGO**.

Siendo parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada de la Sala Ilma. Sra. D<sup>a</sup> EMELINA SANTANA PAEZ, que expresa el parecer de la misma.



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO.**- Que en fecha 14 de enero de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia nº 66 de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por DOÑA Luz representada por la procuradora doña maría del Carmen Ortiz **Cornago** contra DON Leopoldo representado por la procuradora doña María de la Paloma Manglano Thovar DEBO DECLARAR Y DECLARO la disolución del matrimonio contraído por los litigantes el día 23 de octubre de 2.005 en el Condado de Santa Cruz, California, Estados Unidos de Norte América, por divorcio y DEBO ACORDAR Y ACUERDO la adopción de las siguientes medidas:*

*1.- Se atribuye a la madre la guarda y custodia de los dos hijos comunes menores de edad, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores. La patria potestad compartida ha de ejercerse conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código Civil . Por lo tanto deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los menores deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan la comunicación se hará por correo electrónico o burofax y el otro progenitor deberá contestar por correo electrónico o burofax. Si no contesta en el plazo de 10 días podrá entenderse que presta su conformidad.*

*Ambos progenitores participarán en las decisiones que con respecto a los hijos tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia de los menores o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario y las relacionadas con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto como si está cubierto por cualquier seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos progenitores en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo.*

*Los dos progenitores deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a sus hijos y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos soliciten.*

*El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del niño podrá adoptar decisiones respecto del mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentales o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.*

*2.- Sin perjuicio de que las partes puedan llegar a otros acuerdos en beneficio de sus hijos el padre tendrá derecho a estar con sus hijos dos fines de semana consecutivos al mes, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20'00 horas que deberán ser reintegrados al domicilio materno, que a falta de acuerdo diferente entre los progenitores, serán el segundo y tercer fin de semana de cada mes.*

*Además, los progenitores se repartirán los festivos inter semanales de forma alterna, escogerá el padre los cursos escolares que empiecen en años impares y la madre los años pares.*

*Durante las semanas en que el padre esté en España podrá ver a sus hijos dos tardes entre semana, sin pernocta, desde la salida del colegio hasta las 20 horas en que los llevará al domicilio donde residan con su madre. Los días serán los miércoles y jueves.*

*Los progenitores se repartirán las vacaciones de Navidad por mitad, con intercambios el día 30 de diciembre a las 20h así como los meses de julio y agosto por quincenas no consecutivas, correspondiéndole al padre las primeras quincenas en los años pares y las segundas en los impares, siendo estos períodos los siguientes:*

*Desde el día 1 a las 10h hasta el día 16 a las 20h*

*Desde el día 16 a las 20h hasta las 20h del día 31 de julio*

*Desde el día 31 de julio a las 20h hasta el 15 de agosto a las 20h 42:*

*Desde el 15 agosto a las 20h hasta el 31 a las 20h*



*Todos los periodos de junio desde que termina el colegio hasta que empiezan las vacaciones el día 1 de julio le corresponderá al padre estar con los menores, correspondiendo a la madre los días de Septiembre antes el inicio del curso escolar.*

*En Semana Santa los niños estarán con su padre los años impares y con la madre los años pares todo el periodo vacacional.*

*El día del padre los niños lo pasarán con su progenitor y el día de la madre con ésta.*

*Disfrutarán de la compañía del progenitor al que corresponda en horario de 10 a 20 horas si es festivo o desde la salida del colegio hasta las 20 horas si es lectivo.*

*Durante los periodos vacacionales se interrumpen las estancias de fines de semana.*

*Ambos progenitores fomentarán y propiciarán que diariamente los hijos comuniquen por teléfono o vía telemática con el progenitor con el que no están conviviendo, y comunicarán al otro el lugar y dirección en el que se encuentren con los niños en periodos vacacionales*

**3.- Se atribuye a los hijos el uso del domicilio familiar y de los muebles y enseres. Domicilio sito en Madrid, PLAZA000 número NUM000, donde residirán con su madre.**

*La madre abonará el alquiler y los gastos de suministros derivados de la habitación de los menores.*

**4.- El Sr. Luis Alberto abonará con efectos del día 1 de agosto de 2.018 una pensión de alimentos a favor de los hijos menores en cuantía de 2.500€ mensuales por cada hijo, actualizables anualmente conforme al IPC que publique el INE u organismo que lo sustituya.**

*La primera actualización se efectuará el mes de agosto de 2019. La pensión se abonara dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que indique la Sra. Luz .*

**5.- Los gastos extraordinarios se abonarán por ambos progenitores en una proporción 80% el padre y 20% la madre, previo acuerdo sobre la necesidad del gasto y su importe.**

*Los gastos extraordinarios médicos deben ser cubiertos por el seguro médico que la empresa del Sr. Luis Alberto le proporciona, y en el supuesto que dejara de tener por parte de su empleador la referida cobertura, deberá ser el Sr. Luis Alberto quien asuma el coste de dichos gastos.*

*A estos efectos, tendrán la consideración de gastos extraordinarios, todos los gastos sanitarios necesarios no cubiertos por el Sistema Público de Salud de la Seguridad Social o cualquier otro sistema privado de previsión concertado por los progenitores, así como las prótesis ópticas (monturas y cristales de gafas, lentillas y reposición o renovación de unas u otras por variación de graduación, rotura, sustracción o pérdida), prótesis dentarias (aparatos correctores como los brackets, colocación de piezas dentales nuevas), aparatos ortopédicos (plantillas, ayudadores, andadores, corsés, sillas de ruedas, etc.), los servicios o tratamientos dentales de cualquier índole (curetajes, empastes, ortodoncia, endodoncia, desvitalización, colocación de fundas, implantes, etc.), y en general, los tratamientos, terapias de logopedia, psicología, psiquiatría e intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo, preventivas o curativas excluidas del Sistema público gratuito de la Seguridad Social y del seguro privado que haya sido concertado. Las intervenciones quirúrgicas de cirugía ocular láser por reducción o curación de miopía u otros defectos de la visión, se considerarán gastos médicos necesarios no urgentes cuando su realización sea recomendada por un facultativo especialista.*

*Igualmente se considerarán gastos extraordinarios, las actividades extraescolares realizadas tanto fuera como en el propio centro escolar, como deportes, idiomas, formación artística o musical, profesores particulares, o similar, los cursos o campamentos de verano, estudios, viajes o estancias de ocio en el extranjero. No son gastos extraordinarios el comedor del colegio, la matrícula del colegio, la ruta ni el uniforme.*

**6.- En concepto de pensión compensatoria por desequilibrio el Sr. Luis Alberto abonará a la Sra. Luz una pensión mensual de 3.000 euros hasta que se produzca la efectiva división del patrimonio común y en todo caso la pensión se extinguirá transcurridos cinco años a contar desde la presente resolución. La pensión se abonara dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que indique la Sra. Luz .**

**7.- Quedan revocados consentimientos y poderes que las partes se hubieran otorgado con anterioridad, cesa la presunción de convivencia y la posibilidad de vincular bienes privativos en el ejercicio de la potestad doméstica.**

**SE DECLARA NULO por lo que no ha producido efecto alguno el matrimonio religioso concertado por los cónyuges el día 29 de julio de 2.007 en la Parroquia de Bastad, Suecia.**

*Se desestiman el resto de las peticiones de las partes.*

*Sin pronunciamiento en relación a las costas procesales.*



*Una vez firme la presente comuníquese al Registro Civil correspondiente para su inscripción."*

**TERCERO.-** Notificada la anterior resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D. Leopoldo , a fin de conseguir su revocación, y la Sala, en su lugar, estimando el recurso de apelación, revoque y anule la resolución recurrida dejando en los pronunciamientos recurridos.

**CUARTO.-** Frente a tal pretensión, por la representación procesal de Dña. Luz se presentó escrito de oposición al recurso interpuesto.

**QUINTO.-** Recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 25 de junio de 2020.

**SEXTO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## **II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de fecha 14 de enero de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 66 de Madrid, en la que se declaró disuelto el matrimonio de las partes, y se acordaron las medidas complementarias que constan en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Por la representación procesal de D. Leopoldo se formula recurso de apelación en relación a los siguientes pronunciamientos por considerarlos no ajustados a derecho:

- A) Con respecto a la pernocta intersemanal, interesando que se fije un dia a la semana con pernocta.
- B) Con respecto a las vacaciones de junio del padre con los menores, interesa que se autorice al padre expresamente a disfrutarlas con ellos en Suecia, a fin de que los niños se puedan relacionar con la familia paterna que reside en este país. Igualmente, solicita que se permita al padre viajar con los menores a otros lugares del extranjero, y concretamente, a California, lugar en el que residen sus otros dos hermanos mayores.
- C) Con respecto a los gastos extraordinarios de los menores. Interesa que no se consideren gastos extraordinarios las actividades extraescolares que realizan en la actualidad ni las excursiones escolares, puesto que su coste ya se tuvo en consideración por la actora para fijar la pensión de alimentos.
- D) Con respecto a la pensión compensatoria, se muestra disconforme con el importe y la duración de la misma.
- E) Por último, considera necesario que se complete el fallo de la sentencia indicando la fecha de disolución del régimen económico-matrimonial (19 de enero de 2018), según se ha recogido en los Fundamentos de Derecho de la sentencia.

La parte apelada, se opuso al recurso por estimar que la sentencia ha valorado adecuadamente todas las circunstancias concurrentes.

### **SEGUNDO.- En relación a la pernocta intersemanal**

No se alega motivo del recurso que no sea la mera disconformidad con lo acordado en la sentencia de instancia, pues considera que es especialmente importante para padre e hijos que puedan disfrutar juntos la mayor cantidad de tiempo posible. La sentencia de instancia aprueba el acuerdo alcanzado en cuanto al régimen de visitas y vacaciones y en cuanto a la discrepancia sobre la pernocta del día de visita intersemanal, considera que dado que el padre reside en DIRECCION000 no es procedente que el día de visita entre semana se realice con pernocta "pues solo satisfaría el interés del demandado, pues en las condiciones actuales, es decir, con una vivienda en DIRECCION000 y dadas las actividades extracurriculares de los hijos, la distancia entre el domicilio de su padre y el colegio y los continuos viajes de su progenitor, no beneficiaría a los menores. Además el régimen de visitas, comunicaciones y vacaciones es lo suficientemente amplio como para fomentar estrechamente la relación paterno filial sin necesidad de que se produzca el trastorno de la pernocta de un día entre semana con las dificultades de organización que supone".

No se aprecia motivo alguno por el que deba revocarse dicha medida. Pese a que el padre se compromete a dormir en un hotel con los niños y no trasladarles a DIRECCION000 , no se aprecia beneficio alguno para los niños en dormir entre semana en un hotel, que lejos de adaptarse a las rutinas escolares de trabajo que empiezan a ser exigentes ya a su edad, tiene más un aspecto lúdico que rompería los hábitos de la semana lectiva. En consecuencia, no puede estimarse el recurso en este particular.

### **TERCERO.- En relación a las vacaciones de verano**

Con respecto a las vacaciones, ambos progenitores alcanzaron un acuerdo en el reparto de las vacaciones y así fue aprobado en la sentencia apelada. Nada se solicitó al respecto por el progenitor paterno en su contestación



a la demanda, sobre la posibilidad de viajar con sus hijos a Suecia y a California, por lo que nada procede modificar en esta segunda instancia. No obstante, el acuerdo alcanzado no limita ni condiciona en modo alguno la posibilidad de viajar con ninguno de los progenitores, por lo que nada procede acordar al respecto en esta instancia. En cuanto a los pasaportes, nada se solicitó en instancia al respecto, si bien esta Sala debe recordar que la documentación personal de los hijos, tanto los documentos de identificación como pasaportes deben estar en posesión del progenitor con el que vayan a desplazarse fuera de su residencia habitual para disfrutar de períodos vacacionales.

#### **CUARTO.- En relación a los gastos extraordinarios**

Solicita el recurrente en esta alzada que no se consideren gastos extraordinarios las actividades extraescolares que los niños realizan en la actualidad ni las excursiones escolares, puesto que su coste ya se tuvo en consideración por la actora para fijar la pensión de alimentos. Esta cuestión no ha sido valorada en primera instancia donde las partes alcanzaron un acuerdo, que no corresponde a esta Sala valorar, determinando si ciertos gastos deben o no considerarse excluidos o incluidos en la pensión de alimentos, lo que podría suponer de facto una modificación del acuerdo alcanzado. En consecuencia, habrán de estar a lo acordado y a falta de acuerdo, acudir a lo previsto en el art. 776 de la LEC, o en su caso, a la resolución de discrepancias en el ejercicio de la patria potestad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 156 del C.C.

#### **QUINTO.- En relación a la pensión compensatoria**

La sentencia apelada acuerda fijar una pensión compensatoria que el Sr. Luis Alberto abonará a la Sra. Luz de 3.000 euros al mes hasta que se produzca la efectiva división del patrimonio común y en todo caso la pensión se extinguirá transcurridos cinco años a contar desde la presente resolución.

Por la representación procesal de D. Leopoldo recurre este pronunciamiento. Siendo un hecho no discutido que efectivamente, el divorcio crea una situación de desequilibrio económico entre los cónyuges y doña Luz tiene derecho a percibir una pensión compensatoria durante un tiempo que le permita reciclararse para encontrar un trabajo, alega el apelante que es *"excesivo elevar esa pensión a 3.000 euros mensuales durante un máximo de 5 años, y ello por dos razones principales:*

*Primera.- Los gastos cotidianos y esenciales de doña Luz están cubiertos con la pensión de alimentos de 5.000 € -propuesta y aceptada por esta parte- para sus hijos; nuevamente, según se recoge en el hecho DÉCIMO de la demanda, para calcular esta pensión fueron tomados en consideración por la actora los siguientes conceptos y cantidades:*

*\* Los 2.200 € del alquiler mensual de la vivienda -situado en la PLAZA000 - en el que vive la madre con los hijos.*

*\* Todos los gastos del domicilio familiar, así como los consumos de suministros de electricidad y gas y la telefonía fija e internet con los que la vivienda cuenta.*

*\* Alimentación y ayuda doméstica.*

*\* Los 181,50 € de coste mensual de la plaza de garaje.*

*\* El coste de la perrita de la familia.*

*En consecuencia, habida cuenta de que los gastos referenciados quedan cubiertos al 100%, lo que único que tendría que cubrir la pensión compensatoria serían los gastos personales de doña Luz (vestido, ocio, cursos de formación...), para lo que entiende esta parte como adecuada y suficiente la cantidad de 1.500 € mensuales durante dos años ofrecida, habida cuenta, además, de que cuando se proceda a la liquidación de los bienes comunes del matrimonio la demandante contará con patrimonio suficiente para cubrir ampliamente dichos gastos personales.*

*Segunda.- En lo que se refiere al plazo durante el que se ha fijado la pensión, es cierto que la sentencia limita el tiempo de percepción de dicha pensión por parte de doña Luz hasta el momento en el que se haga efectiva la liquidación y reparto de los bienes comunes del matrimonio, con un límite temporal de 5 años. Sin embargo, habida cuenta el elevadísimo montante de la pensión, dicho límite temporal parece de todo punto excesivo, tomando en consideración que, según la sentencia (entre otras muchas) del Tribunal Supremo número 300/2018 de fecha 24 de mayo de 2018, la pensión compensatoria tiene por finalidad reequilibrar la situación económica dispar que se produce con la ruptura, "no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación potencial de igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial".*



Aunque no se indica cual es el motivo de apelación, de sus alegaciones parece desprenderse que se impugna por error en la valoración de la prueba, considerando que es excesiva tanto en importe como en duración, debiendo rebajarse a la cantidad de 1.500 euros mensuales durante un tiempo máximo de dos años.

La sentencia apelada basa su decisión en varios elementos a tener en cuenta:

1/que la demandante renunció a su vida profesional, dedicándose al matrimonio y a los hijos durante la duración del mismo, lo que no es controvertido por las partes,

2/que en tanto no se liquide el régimen económico de comunidad de bienes la esposa tiene que hacer frente a sus necesidades con la pensión compensatoria que se establezca pues carece de ingresos de trabajo.

3/ que ha sido siempre el Sr. Luis Alberto ha sido el encargado de gestionar el patrimonio familiar, además de la principal fuente de ingresos de la familia, dedicándose Doña Luz al cuidado de su marido y de los hijos comunes. Si bien consta que ha hecho algunos trabajos, no se discute su carácter esporádico.

Para fijar su importe ha tenido en cuenta la edad de los cónyuges, 52 años el esposo y 41 años la esposa; la duración del matrimonio (13 años) y que si bien el demandado genera importantes ingresos de su trabajo e inversiones, la demandante no ha trabajado durante el matrimonio. Valora igualmente que en la actualidad el esposo es quien gestiona unilateralmente el patrimonio común y reside en la vivienda de DIRECCION000 que es de ambos cónyuges por lo que teniendo en consideración los datos aportados con la documental presentada acuerda fijar una pensión compensatoria de 3.000 euros mensuales hasta que se efectúe la liquidación y adjudicación del patrimonio común y en todo caso por un periodo máximo de cinco años a contar desde la presente resolución pues es un tiempo que se fija como prudencial para que la esposa vea paliado su desequilibrio.

En el presente caso, para poder apreciar que existe una errónea valoración de la prueba, sería necesario demostrar que la Juez ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable, debiendo recordarse que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, no pudiendo sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes (STS de 7 de octubre de 1997).

No puede decirse que se haya producido tal error en este caso. Por el contrario, partiendo que es inconcusso el hecho que el divorcio crea una situación de desequilibrio económico entre los cónyuges, no se discute en consecuencia, la procedencia de fijar la pensión compensatoria, sino tan solo la cuantía y duración. La juez a quo valora con precisión y minuciosidad las circunstancias que conforme a los criterios del art. 97 CC y de la jurisprudencia del TS, deben tenerse en cuenta. Y en este sentido, no puede considerarse por esta Sala que los gastos de la demandante se vean cubiertos por la pensión de alimentos de sus hijos, ya que no tiene esa finalidad, siendo esta circunstancia tan elemental que no se alcanza a comprender qué error en la valoración de la prueba puede apreciarse en ello. Por otro lado, tanto la cuantía como el límite temporal se ajustan a la finalidad de reequilibrar la situación económica claramente dispar que se produce con la ruptura. La juez a quo ha valorado acertadamente las circunstancias concurrentes, como el hecho de que Dª Luz abandonó su país, y su puesto de trabajo, limitando su vida profesional, al dedicarse durante los trece años de matrimonio exclusivamente a su familia y su casa, siguiendo a su marido a los destinos que ha tenido, permitiendo de esta manera que el demandado desarrolle un trabajo que le exige dedicación, viajes, y compromisos sociales y profesionales, viajes de trabajo y que sin la ayuda de la esposa, no podría haber acometido con la misma entrega. Sin duda, eso ha permitido a la familia llevar un alto nivel de vida, gracias a los ingresos del marido, como vicepresidente de ventas para América del norte y Europa de la empresa Bizlink Technology, INC. Ello genera aún más desequilibrio en la esposa, por lo que esta Sala comparte los criterios fijados por la juez de instancia para fijar el derecho compensatoria que a Dª Luz corresponde, considerando adecuados a los criterios legales tanto la cuantía como la limitación temporal establecida. Razones todas ellas que conducen a la desestimación del recurso en este particular.

#### **SEXTO.- En relación a la fecha de disolución del régimen económico-matrimonial.**

Por último, considera necesario que se complete el fallo de la sentencia indicando la fecha de disolución del régimen económico-matrimonial (19 de enero de 2018), según se ha recogido en el fundamento de Derecho 4º de la sentencia. Alega el apelante que dicha fecha debe constar en el fallo, en un nuevo apartado número 8.

La sentencia apelada señala en su fundamento cuarto lo siguiente: *"En lo que se refiere a la disolución del régimen económico-matrimonial, que según ambas partes se regula por el de comunidad de bienes del Estado de California, Estados Unidos, se produjo el día en que doña Luz realizó inequívocamente los actos que mostraron su voluntad irrevocable de dar por finalizado el matrimonio, tal y como se desprende del informe de la abogado de*



*California Laurel Servier, presentado en la vista como documento número 5 por la parte demandada. Esa fecha es el día 19 de enero de 2018, día en el que la esposa realizó la mudanza de DIRECCION000 a la PLAZA000 tal y como ha sido acreditado documentalmente."*

Sin embargo, no se recoge ningún pronunciamiento en el fallo de la sentencia, y sí que se desestiman el resto de pretensiones deducidas. Certo es que el demandado solicitó en su punto 5 del suplico de contestación a la demanda que se declarase que la disolución del régimen económico- matrimonial se produjo a fecha 25 de septiembre de 2017, día el que se produjo el cese efectivo de la convivencia.

Dicha solicitud debió ser formulada a través de la oportuna reconvención conforme a lo dispuesto en el art. 770 de la LEC, para permitir introducir en el debate dicha cuestión, que no es baladí puesto que debe determinarse conforme a la ley aplicable, designada por la norma de conflicto y en consecuencia, debe ser objeto de prueba. No lo hizo así. Tampoco solicitó complemento de la sentencia al amparo de los arts. 215 y ss., de la LEC. Por lo tanto, no puede ahora en segunda instancia incluir un pronunciamiento ex novo en el fallo. El motivo debe decaer en consecuencia.

Todo ello conlleva la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la resolución impugnada.

**SEPTIMO.-** La desestimación del recurso de apelación interpuesto, conlleva la expresa imposición de las costas ocasionadas en esta alzada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, deviene necesario jurídicamente dictar el siguiente

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### III.- F A L L A M O S

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por D. Leopoldo representado por la Procuradora Dña. María De la Paloma Manglano Thovar, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 66 de Madrid en el proceso de divorcio nº 246/2018 seguido por Dña. Luz contra D. Leopoldo , debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la expresada resolución íntegramente; todo ello con expresa condena en costas en esta alzada a la parte apelante.

Con pérdida del depósito constituido, salvo que sea beneficiaria de justicia gratuita.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede caber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y/ o, casación, si se dan alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/ 2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS.